



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0120
Radicado	05001 31 10 005 2021 00160 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE
Demandada	CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la contestación allegada por el demandado, mediante el cual solicita amparo de pobreza dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado en su contra por la señora MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE, procede el Juzgado a resolver la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que,

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En lo relacionado con el Decreto de las medidas cautelares, no es procedente, debido a que no existe incumplimiento de obligación económica que sustente librar medida de embargo, y no existe aún fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ, en calidad de demandado, mediante el cual solicita amparo de pobreza dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en AMPARO DE POBREZA a la abogada, GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA, quien se ubica en el correo electrónico glovalenciaabogada2020@gmail.com., Celular 315 410 4477, para que represente los intereses del demandado CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama. Notifíquese su designación por el medio más expedito.

TERCERO: Se le advierte que dispone de un día más para sí a bien lo tiene adicione la contestación de la demanda

CUARTO: Advertir que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez

 ANTIOQUIA
CERTIFICO
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS No. _____
Fijado hoy _____ a las 8:00 a. m. en la Secretaría del Juzgado Octavo de Familia de Medellín - Antioquia.
_____ SECRETARIO